

Bogotá D.C, 29 enero 2026



20268700031301

29 enero 2026

Señores

Secretaría De Movilidad Santiago De Cali

contactenos@cali.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requerimiento de información - 20255341111732 de 17/10/2025

El parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, establece que "[l]as Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2050 de 2020, la Superintendencia de Transporte ostenta la competencia de iniciar investigación administrativa^[1] en contra de los organismos de tránsito, cuando de oficio o a petición de parte, tenga conocimiento de la presunta comisión por parte de estos de alguna de las faltas señaladas en los artículos 11^[2] y 12^[3] de la citada Ley.

Las sanciones que podrá aplicar esta Superintendencia en contra de los organismos de tránsito son: amonestación escrita, multa e intervención operativa^[4].

En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas mediante el Decreto 2409 de 2018, y con ocasión de la queja presentada por la señora **Isabel Peñaloza Buitrago**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.130.621.104**, relacionada con la presunta omisión en la migración y validación de su licencia de conducción en el sistema RUNT, esta Superintendencia se permite formular el presente requerimiento:

I. ANTECEDENTES

1. De acuerdo con la información suministrada por la ciudadana, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali expidió el 20 de febrero de 2006 la licencia de conducción categoría 3, identificada con el número 76001002111969, bajo el documento de identidad Tarjeta de Identidad No. 88072256373.
2. Mediante certificación del Ministerio de Transporte de fecha 1 de febrero de 2018, se acreditó que dicha licencia se encontraba vigente, activa y sin sanciones.
3. Posteriormente, en certificación expedida el 1 de octubre de 2025, el Ministerio de Transporte informó que no existe información asociada al documento de identificación de la ciudadana, lo que evidenciaría que la licencia no fue migrada o validada adecuadamente en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
4. La ciudadana elevó solicitudes previas ante ese organismo de tránsito, recibiendo como respuesta que el proceso de migración finalizó el 31 de octubre de 2021, de conformidad con la Circular Externa 20214201021091 del Ministerio de Transporte, indicando falta de competencia para realizar validaciones posteriores.
5. No obstante, el Ministerio de Transporte, mediante oficio MT 20254071335711, reiteró que los organismos de tránsito son responsables del registro, cargue y migración de las licencias de conducción al RUNT, y que la Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para ejercer la vigilancia y control sobre dichas obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que, dentro del término legal, remita a esta Superintendencia información clara, completa y soportada, sobre los siguientes aspectos:

1. Informar si la licencia de conducción No. 76001002111969, expedida el 20 de febrero de 2006 a nombre de la señora Isabel Peñaloza Buitrago, fue registrada, cargada o migrada al sistema RUNT, indicando:

- Fecha del registro o cargue.
 - Dependencia responsable.
 - Soportes técnicos o administrativos que acrediten dicha actuación.
2. En caso de no haberse efectuado la migración, explicar de manera detallada y motivada las razones administrativas, técnicas o normativas que dieron lugar a dicha omisión.
 3. Informar qué procedimiento interno aplica ese organismo para la migración o validación de licencias de conducción expedidas con Tarjeta de Identidad, cuando posteriormente se produce la identificación con cédula de ciudadanía.
 4. Identificar el área, dependencia o funcionario responsable del registro, actualización y corrección de información histórica de licencias de conducción en el RUNT.
 5. Indicar qué medidas correctivas han adoptado o prevé adoptar ese organismo para subsanar inconsistencias históricas en el registro de licencias expedidas antes de la implementación del RUNT.
 6. Indique si se ha solicitado la realización de una mesa técnica de trabajo con el Ministerio de Transporte y el RUNT, con el fin de determinar la posibilidad de efectuar el registro y/o migración de la información correspondiente a la licencia de conducción expedida a la señora Isabel Peñaloza Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.621.104, ante el organismo de tránsito de Santiago de Cali, o si se ha realizado algún otro requerimiento con el objetivo de brindar una solución a la peticionaria.
 7. Remitir copia de los registros históricos, archivos físicos o digitales en los que repose la información de la licencia expedida en el año 2006 a nombre de la ciudadana.

III. PRECISIONES NORMATIVAS

Al respecto, es menester tener en cuenta que, los artículos 8 de la Ley 769 de 2002 y 10 de Ley 1005 de 2006, establecieron en cabeza de los Organismos de Tránsito la obligación de reportar al Registro Nacional de Tránsito RUNT la información correspondiente a las licencias de Conducción que se tramitaran en sus dependencias. Para estos efectos, el artículo 210 del Decreto Ley 19 de 2012 concedió un plazo de (6) meses contados a partir de su expedición para migrar la información al RUNT.

No obstante, a partir del vencimiento de dicho plazo se recibieron múltiples quejas de los ciudadanos que no pudieron renovar sus licencias de conducción porque la información no se encontraba migrada por parte de los Organismos de Tránsito. Ante esta situación, y para dar una solución a los ciudadanos que se estaban viendo afectados por el incumplimiento en la obligación por parte de muchos Organismos de Tránsito, el Ministerio de Transporte expidió la circular MT 20144200224511 del 27 de junio de 2014, estableciendo el procedimiento y condiciones para realizar la migración histórica de las licencias de conducción que a esa fecha no había sido reportada en el RUNT, el cual se describe a continuación:

1. El usuario deberá solicitar al organismo de tránsito que expidió la licencia de conducción, le remita al Ministerio de Transporte los siguientes documentos al correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co :
 - 1.1. Oficio en el que el Organismo de Tránsito solicita al Ministerio de Transporte se realice la migración de la licencia de conducción, explicando el motivo por el cual no fue registrado el documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores.
 - 1.2. Certificación expedida por el director de tránsito, en la cual certifique que la licencia de conducción efectivamente fue expedida por el Organismo de Tránsito.
 - 1.3. Archivo plano con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los organismos de tránsito para reportar la información al sistema RUNT, firmado digitalmente.
 - 1.4. Copia de licencia de conducción y copia de la cedula de ciudadanía de la persona.

Una vez verificada la información, el Ministerio de Transporte resolverá si la licencia se incorpora o no al registro.

En ese orden de ideas, si bien el Organismo de Tránsito es el obligado legalmente a migrar la información de la licencia de conducción al RUNT, lo cierto es que se presentaron falencias en muchos Organismos de Tránsito en dicho cargue de información dentro del plazo otorgado por el artículo 210 del Decreto Ley 19 de 2012, por lo que el Ministerio de Transporte previó un procedimiento con el fin de subsanar esa omisión y permitir que los ciudadanos no se vieran afectados por tal situación, procedimiento que se creó con la circular MT 20144200224511 del 27 de junio de 2014.

Posteriormente, mediante la Circular Externa 20214201021091 del 01 de octubre de 2021, se sustituyó la Circular 20214201001361 de 27 de septiembre de 2021, en el cual se indicó la finalización del procedimiento alterno para realizar la migración de licencias de conducción y cierre del correo electrónico previsto para ello, contemplado en la circular MT 20144200224511 del 27 de junio de 2014 y se señaló que hasta el 30 de septiembre de 2021 el Ministerio de Transporte recibió solicitudes de migración de licencias de conducción, en la cual se determinó que después de esta fecha no se harían modificaciones al Registro Nacional de Conductores.

Finalmente, en la **Circular Externa No.20224200000027 del 08 de junio de 2022** del Ministerio de Transporte si bien se estableció que, los organismos de tránsito no pueden mediante actos administrativos, borrar registros de licencias históricas, cambiar categorías o crear registros una vez cerrado el proceso de migración, la misma disposición contempla **supuestos excepcionales** que permiten la corrección de información en el RUNT.

En particular, la Circular establece que el Registro Nacional de Conductores del RUNT solo podrá ser modificado cuando **exista evidencia de errores de digitalización o transcripción durante el proceso de registro y expedición**, casos en los cuales, mediante acto administrativo debidamente sustentado, es procedente solicitar su corrección.

En ese sentido, la situación expuesta por la señora Isabel Peñaloza Buitrago no corresponde a la creación de un nuevo derecho ni a la expedición extemporánea de una licencia de conducción, sino a la verificación de una posible inconsistencia u omisión en la migración de una licencia válidamente expedida en el año 2006, atribuible al proceso de registro histórico y no a la conducta de la ciudadana.

IV. TERMINO

Para atender este requerimiento cuentan con un término de **diez (10) días** hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo del presente oficio, el cual deberá ser enviado en medio magnético no protegido a través de los canales habilitados por la Entidad. Para radicar su respuesta la Superintendencia de Transporte, dispone del siguiente enlace: <https://procesosdigitales.supertransporte.gov.co/INFORMACION-PQRS/>

La omisión total o parcial al suministro de la información requerida por esta Superintendencia podrá dar lugar a las actuaciones administrativas de conformidad con el régimen sancionatorio previsto para tal fin, en las normas que regulan el sector transporte.

Al contestar este requerimiento por favor citen en su respuesta el número de oficio de salida que encontrará en la parte superior derecha de la primera página.

[1] Cfr. Artículo 13 de la Ley 2050 de 2020.

[2] Artículo 11 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;
- b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;
- c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello".

[3] Artículo 12 de la Ley 2050 de 2020. "Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;
- b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;
- c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;
- d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;
- e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;

f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación”.

[4] Cfr. Artículo 8° de la Ley 2050 de 2020.

1234

Atentamente,

Dimas R. Gutierrez

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 29/enero/2026 03:47:47 p. m.

Hash: CEE-590d28a0a076b2a3afb6f0e826004a09d3f2a53c

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [29/enero/2026 03:41:32 p. m.]
Aprobó	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [29/enero/2026 03:47:47 p. m.]